

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 840 · 1877

PERSONAL MILITAR

3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Personal Militar

Pensión a los deudos de militares muertos como prisioneros del enemigo.

Ley Nº 840

Buenos Aires, Junio 9 de 1877.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Decláranse comprendidas en los beneficios acordados por la ley de pensiones militares, a las viudas, hijas y madres viudas de los Jefes y Oficiales que después de caer prisioneros fueran pasados por las armas o de otro modo esterminados por el enemigo, en cuyo caso serán considerados como muertos en el campo de batalla.

ARTÍCULO 2°. Las beneficiadas por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, sólo tendrán derecho a la pensión desde el día en que fuese solicitada.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nación Argentina, en Buenos Aires, a cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO ACOSTA.

Cárlos M. Saravía, Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.

J. Alejo Ledesma, Secretario de la C. DD.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.



VEREDICTA LEYES

Personal Militar. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).